

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído
en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que crea el
Registro Nacional de Prófugos de la
Justicia.

BOLETÍN N° 7.408-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa asistieron, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministro señor Rodrigo Hinzpeter; el Subsecretario de Prevención del Delito, señor Cristóbal Lira; el Jefe de la División Jurídica de la referida Subsecretaría, señor Carlos Quintana, y los asesores señora Francisca Vásquez y señor Juan Pablo Galli.

Por el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, concurrieron el Consejero (S) Ministro señor Hugo Dolmestch, y el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional, señor Rodrigo Herrera.

Por el Servicio de Registro Civil e Identificación, participaron el Director Nacional de dicha entidad, señor Rodrigo Durán; el Jefe del Departamento de Archivo General, señor Andrés Falcón, y la asesora señora Claudia Araya.

Asistieron, asimismo, el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; el asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola, y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gonzalo Vargas.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por finalidad establecer un Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, con la finalidad de facilitar la persecución coordinada y eficaz de los imputados y condenados prófugos y evitar, de este modo, que se socave la confianza y el respeto de la ciudadanía por el sistema judicial penal.

Entre otros aspectos, el proyecto define las personas que tendrán la calidad de prófugos de la justicia, las anotaciones que se practicarán en el Registro y las instituciones y personas que tendrán acceso al mismo. Asimismo, se contempla la posibilidad de diferir a los prófugos el otorgamiento de determinadas prestaciones económicas a cargo del Estado y se establece para ciertas instituciones la facultad de implementar sistemas de control de acceso a sus dependencias, de manera de verificar el posible ingreso de prófugos e instar por el cumplimiento de las respectivas órdenes de detención. Finalmente, se regulan las fuentes de financiamiento del mayor gasto que la iniciativa irrogará.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL Y OPINIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Cabe señalar que los artículos 7° y 8° deben aprobarse como normas de quórum calificado, por cuanto contemplan un estatuto especial para acceder a la información contenida por el Registro que se crea, que importa dar a la misma un carácter de reserva parcial. Lo anterior, en conformidad con los artículos 8° de la Constitución Política de la República y 5° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Por ello, requieren del voto favorable de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

A su vez, el artículo 11 debe aprobarse con carácter de norma orgánico constitucional por versar sobre las atribuciones de los tribunales, en los términos del inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política. Necesita, para su aprobación, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, como lo dispone el inciso segundo del ya citado artículo 66.

Del mismo modo, debe hacerse presente que al finalizar su discusión en general, la Comisión resolvió remitir nuevamente oficio a la Corte Suprema, de manera de recabar su opinión en torno al texto

del artículo 11, disposición que, según lo estimara el Máximo Tribunal en su informe de fecha 15 de marzo de 2011, se vincula con la organización y las atribuciones de los tribunales.

Lo anterior, en atención a que la redacción de dicha norma tuvo modificaciones que pueden considerarse sustanciales en relación al texto que conociera el Máximo Tribunal, por lo que procede solicitar nuevamente su parecer, en los términos de los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Se transcribe, a continuación, el oficio N° 41-2011, de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 15 de marzo de 2011, mediante el cual proporciona a la Cámara de Diputados su parecer en torno al texto original del proyecto de ley en estudio.

“Oficio N° 41-2011
 INFORME PROYECTO DE LEY 3-2011
 Antecedente: Boletín N° 7408-07
 Santiago, 15 de Marzo de 2011

Por Oficio N° 9186, de 4 de Enero del presente, la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 14 de Marzo del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia por su titular, y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelter, señores Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"Santiago, quince de marzo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante oficio N° 9186 de 06 de enero del año en curso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la señora Presidenta de la H. Cámara de Diputados ha solicitado a esta Corte Suprema que informe sobre el proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. El referido proyecto de ley se inició por Mensaje N° 554-358 de S.E. el Presidente de la República y, entre los objetivos principales que lo animan, se dice que tiene por finalidad "facilitar o permitir la detención de quienes se encuentran prófugos de la justicia", y obstaculizar a éstos la obtención de prestaciones económicas del Estado.

Al efecto, se crea este Registro de Prófugos - que será llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación-, entendiéndose por tales a los imputados y condenados del sistema judicial que se adecuan a la definición que de los mismos hace la propia ley. Se piensa que el actual catastro de órdenes de aprehensión es insuficiente para los efectos requeridos porque habiendo sido éste creado por un Decreto Supremo y no por una ley, no existe la posibilidad de obtener un certificado que acredite la anotación de una persona en él, lo que le resta eficacia. Asimismo, se pretende extender el acceso a su conocimiento y uso a otros organismos que actualmente no lo tienen. Así, por cierto, se mantiene el acceso efectivo e irrestricto que tienen los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile; pudiendo ahora hacerlo también, pero en forma limitada, los Departamentos de Tránsito Municipales y determinados organismos públicos que serán definidos en su momento por Decreto Supremo y que corresponden a aquellos órganos del Estado que otorgan determinadas prestaciones económicas. Este conocimiento restringido lo será sólo para que pueda requerirse, con autorización del afectado, la información sobre si alguna persona se encuentra o no entre los prófugos de la justicia; del mismo modo y con igual alcance podrán solicitar la información directamente los afectados.

Segundo: Que la iniciativa legal consta de doce artículos, que regulan las siguientes materias:

a) el artículo 1° establece el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, fijando las diversas situaciones en que una persona podría formar parte de este registro, esto es, define a quienes habrá de tenerse por prófugos de la justicia.

b) el artículo 2° señala los datos que deben contener las anotaciones que se realicen en el Registro.

c) los artículos 3° y 4° establecen la forma en que se debe ingresar una orden de detención al Registro, cuya comunicación al Registro Civil puede realizarse a través de cualquier medio idóneo. Además, se regulan los casos en que existan varias órdenes de detención en contra de una misma persona.

d) los artículos 5° y 6° se refieren al procedimiento que ha de seguirse cuando se deja sin efecto una orden de detención y se deban eliminar los datos del Registro.

e) el artículo 7° establece quiénes podrán acceder a la información contenida en el Registro.

f) el artículo 8° regula la solicitud de certificado por parte de cualquier persona ante el Servicio de Registro Civil.

g) el artículo 9° busca evitar que los prófugos puedan llevar a cabo actividades que le permitan seguir manteniéndose al margen de la ley. En este sentido, se dispone que los Departamentos del Tránsito suspenderán el otorgamiento y renovación de las licencias de conducir.

h) el artículo 10, siguiendo la idea de evitar que los prófugos accedan a beneficios que les permitan continuar con su vida normal, pese a su situación personal, establece la suspensión de las prestaciones económicas que otorgan los organismos públicos a personas que figuren en tal calidad.

i) El artículo 11 establece la obligación de los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile de implementar sistemas de control de acceso al público a los recintos y establecimientos bajo su dependencia a fin de verificar si las personas que allí ingresan registran o no órdenes de detención pendientes, e instar por su cumplimiento.

j) el artículo 12 establece la excepción relativa a que a las órdenes de detención libradas en contra de personas regidas por la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente no se les aplicarán los términos de esta ley, es decir, no se les incluirá en el Registro de Prófugos de la Justicia.

Tercero: Que como puede desprenderse de lo antes referido, salvo la obligación de establecer mecanismos de control de acceso del público que ingresa a los tribunales de justicia, la normativa en consulta no contiene disposiciones que digan relación con la organización y atribuciones del Poder Judicial, motivo por el cual esta Corte Suprema es de parecer, en cuanto constitucional y legalmente le corresponde, de informar favorablemente el presente proyecto de ley.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, en la parte que le compete informar a esta Corte Suprema.

Se deja constancia que el Ministro señor Muñoz estuvo por expresar:

I.- Organización y atribuciones de los tribunales. La iniciativa se encuadra en aquellas materias que debe informar esta Corte Suprema por cuanto la norma constitucional expresa: "La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a establecido en la ley orgánica constitucional respectiva", existiendo acuerdo que la "ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales" no se identifica con el Código Orgánico de Tribunales, si no que se trata de un concepto material y substancial que está referido a cuanto incida, precisamente, en "la organización y atribuciones de los tribunales", encontrándose entre estas últimas las disposiciones que regulan su competencia o aquellas según las cuales le corresponda tomar parte o darles aplicación. Entender que esta Corte Suprema debe comprometer en lo mínimo su participación y cooperación con los poderes colegisladores es un error, pues constituye la instancia constitucional mediante la cual le está permitido contribuir a generar y perfeccionar la legislación, mediante la expresión de su parecer respecto de las disposiciones que deberá aplicar.

Sobre el tema esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de manifestar:

"El inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República establece: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados". Dicha norma determina las disposiciones que tienen naturaleza orgánica constitucional, esto es, las que se refieren a materias relacionadas con:

- a) La organización de los tribunales;
- b) Las atribuciones de los tribunales;
- c) La determinación de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;
- d) Las calidades en que pueden ser nombrados los jueces, y
- e) El número de años de ejercicio profesional de abogados que deben cumplir los interesados para ser nombrados ministros de Cortes o jueces letrados.

Las atribuciones de los tribunales referidas por el Constituyente están vinculadas a materias de orden jurisdiccional, directivo, correccional y económico. La primera de ellas ha sido desarrollada en el inciso primero del artículo 76 de la Carta Política, comprendiendo: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado", con lo cual se alude a los tres momentos de la jurisdicción.

Por su parte, el informe que debe emitir esta Corte comprende cuanto se circunscriba a tales materias, conforme a los principios, valores y normativa aplicable, con criterios de coherencia, armonía, oportunidad o conveniencia, mediante un análisis motivado y racional, para llegar a expresar, en lo posible, un parecer concreto: favorable o desfavorable" (Informe sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Boletín N° 6689-10).

II.- Respecto del Proyecto estuvo por expresar lo siguiente:

A.- Establecimiento del Sistema Penal Estatal.
Las distintas reformas implementadas en los últimos quince años en materia

penal, en el sentir del Poder Judicial configuran un "Sistema", el cual se integra por diferentes actores, los cuales fueron integrados legalmente en la Comisión Interinstitucional que funcionó con alguna regularidad hasta su extinción, siendo reimpulsada por el actual Gobierno y en especial por el señor Ministro de Justicia don Felipe Bulnes. La carencia que se advirtió estuvo en la política de coordinación mínima y sólo ante dificultades manifiestas, las que era necesario afrontar mancomunadamente. La política del Poder Judicial, sin embargo, fue impulsar la máxima colaboración, ofreciendo y suscribiendo convenios de cooperación a todos los actores, con el objeto de transitar a un "Sistema Procesal Penal" en el que se integraran tales instituciones, compartiendo accesos a los diferentes sistemas individuales y antecedentes específicos que desarrollan cada una de ellas, tarea que le permitió vincularse bilateralmente con el Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile, Registro Civil, Gendarmería y Servicio Nacional de Menores. Específicamente, junto a Carabineros de Chile, se creó la aplicación de "Órdenes y Contraórdenes", en donde se mantiene un registro actualizado con todas las personas que registran órdenes de aprehensión pendientes conforme a los antecedentes históricos que fue posible recopilar de los tribunales y de Carabineros. Este repositorio se actualiza diariamente por un intercambio de información. Se hizo exposición del sistema a los anteriores y actual Gobierno, específicamente a la abogada señorita Bárbara Sanhueza A., representante del Ministerio del Interior.

Se deja de manifiesto así una aplicación de esta cooperación, que mira a integrar en un solo sistema toda la información, en que cada institución es "dueña" de los archivos y registros que posee y actualiza, otorgando accesos con privilegios acordados con anterioridad que le permiten consultar aquellos antecedentes que se estima necesario compartir. De esta forma, en un mismo sistema se integraría la información policial sobre constancias y denuncias, la tramitación dada por el Ministerio Público, Tribunales, Policías, Gendarmería, Sename, etc., todo con los protocolos de acceso que limitan objetivamente la información a que se accede. Esta es la forma que construir un efectivo sistema integrado de cooperación, sin restringirlo sólo a uno de sus aspectos: las órdenes de aprehensión.

Las razones que han impedido su implementación no es necesario enunciarlas cuando se propone implementar este sistema, que sólo requiere de una decisión política de todas las instituciones, que por imperativo estatal puede determinar el legislador.

Las bondades de este sistema integral descansan en el hecho que se trata de una herramienta de trabajo diario, no de un registro abierto al público, el cual permitirá, además de consultar las órdenes de aprehensión pendientes que afecten a las personas y

actualmente disponible en el Sistema Penal del Poder Judicial, desarrollar las siguientes labores asociadas:

Los agentes notificadores podrán tener una base de datos necesarios con todos los domicilios para practicar las notificaciones legales;

Las policías podrán conocer los antecedentes históricos para el cumplimiento de sus labores investigativas, obtener los registros de sentencias, las certificaciones de cumplimiento de las penas y multas no satisfechas;

La Tesorería General de la República podrá tener un registro actualizado de las multas impuestas por sentencia ejecutoriada y señalar si están pagadas;

La Contraloría General de la República podrá consultar todo antecedente necesario para el desempeño de sus funciones;

El Servicio Electoral podrá cumplir oportunamente con las medidas de suspensión o cancelación del derecho de sufragio;

Policía Internacional y Extranjería podrá registrar y consultar las autorizaciones de salida del país y los arraigos;

Gendarmería podrá actualizar autónomamente su registro de condenas mediante el acceso a las sentencias de los tribunales y datos del Servicio de Registro Civil;

El Ministerio del Interior, Intendencias, Gobernaciones y Ministerio de Justicia podrán acceder a la consulta directa para el cumplimiento de sus distintas labores, especialmente las referidas a seguridad ciudadana, extranjería, migraciones y otras;

Los Fiscales y Defensores podrán programar con mayor certeza sus agendas de audiencias;

Todas las autoridades que se encuentren integradas en el sistema podrán extraer antecedentes específicos y estadísticos.

Queda así demostrado el incalculable beneficio de este sistema. Pero, quizás lo más determinante es la interconexión que puede generar entre las autoridades, que agiliza el intercambio de información. El sistema permite incluso registrar todos los apremios personales y reales que afecten a una persona o sus bienes, con motivo de un proceso penal.

El riesgo corresponde dejarlo anotado. El cual se encuentra en el mal uso que pueda darse a la información que se obtenga y la exposición en que se encuentran las personas respecto de los antecedentes personales que se registren. Sin embargo, no es posible incorporar información inefectiva de las personas, pues siempre existe un ente responsable y todas las consultas quedan registradas en los sistemas computacionales, por lo que es posible identificar a quien la ha realizado. El nivel de información que es posible consultar quedaría abordado por la ley en sus aspectos básicos, sin perjuicio de aquellos que se acuerde por las instituciones compartir.

B.- Comentario general al Proyecto.

No solamente los Tribunales de Justicia son competentes para disponer una orden de aprehensión; lo pueden hacer otras autoridades, órdenes que igualmente deben ser conocidas con miras a la eficacia de las mismas.

Resulta indispensable resolver lo referente a los apremios personales cumplidos mediante órdenes de arresto, si éstos se integrarán a este registro, puesto que tales medidas de arresto permanecen temporalmente vigentes y quedan sin efecto tanto por el plazo que se expiden, como por el hecho de informarse sin resultado por la policía.

Debe indicarse un plazo de comunicación de la orden o contraorden, como de incorporación al Registro.

En la actualidad existe en el Servicio de Registro Civil e Identificación un registro de órdenes y contraórdenes de aprehensión, por lo que el proyecto de ley que se propone viene a dar sustento jurídico a la situación existente, lo que naturalmente resulta aconsejable.

Finalmente, la normativa que se propone no toca el actual registro de órdenes y contraórdenes de aprehensión que maneja el Poder Judicial a través del Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ), operativo en todos los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal del país, motivo por el cual aparecería conveniente pronunciarse sobre la necesidad de mantención de éste y de otros registros similares que llevan diversas autoridades distintas a la que se crea por la ley, o su eventual compatibilidad y las condiciones de ésta de estimarse pertinente su subsistencia paralela.

Acordada una vez desechada la indicación previa de los Ministros señores Ballesteros, Valdés, Carreño y Pierry, señora Pérez, señora Araneda y señor Brito, quienes fueron de opinión de no emitir el informe previsto en el inciso tercero del artículo 77 de la Constitución Política

de la República, por estimar que la materia que regula el proyecto de ley que se propone no es de aquellas que se refiere el precepto constitucional citado.

Acordada, asimismo, contra el voto de los Ministros señores Ballesteros y Valdés, señora Pérez y señor Brito, quienes fueron de parecer de informar desfavorablemente el aludido proyecto, pues en su concepto la materia sobre que versa se encuentra suficientemente regulada en la legislación vigente y no resulta justificada la implementación de una nueva, en los términos que se la plantea.

Ofíciase

PL-3-2011.”

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Ruby Sáez Landaur
Secretaria Subrogante

A LA SEÑORA DIPUTADA
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES PRESIDENTA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO”.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

1.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Entre las normas jurídicas que se relacionan con la iniciativa legal en tramitación, cabe destacar las siguientes:

1) La Constitución Política de la República, cuyo artículo 8° consagra los principios de publicidad y transparencia de los actos de los órganos del Estado y prescribe, además, que sólo una ley de quórum

calificado podrá establecer, en determinadas situaciones, la reserva o secreto.

2) Ley N° 20.285, de 2008, sobre acceso a la información pública, especialmente sus artículos 5°, 21 y 22.

3) Código Procesal Penal, particularmente sus artículos 21, 39 a 44, 99, 155 y 468.

4) Decreto ley N° 645, de 1925, que crea el Registro General de Condenas.

5) Decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

6) Decreto supremo N° 64, del Ministerio de Justicia, de 1960, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de certificados de antecedentes.

7) Ley N° 19.477, de 1966, orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

8) Ley N° 18.216, de 1983, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

2. ANTECEDENTES DE HECHO

En el Mensaje que Su Excelencia el señor Presidente de la República dirigiera a la Cámara de Diputados al iniciarse la tramitación de este asunto, se expresa que la Agenda Legislativa del segundo semestre del año 2010, elaborada conjuntamente por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y Justicia, señala que un proceso penal moderno y eficaz supone asegurar que quienes sean objeto de una persecución criminal, no se sustraigan del respectivo procedimiento pues ello socava los fines del sistema penal.

Manifiesta que la rebeldía y los quebrantamientos de penas también contribuyen a incrementar la sensación de inseguridad e impunidad en las personas, comprometiendo el debido respeto a la ley y la confianza de los ciudadanos en nuestro sistema judicial.

Agrega que, desafortunadamente, existe un número significativo de casos en los que una persona que se encuentra prófuga del sistema, puede acceder a todas las herramientas que le permiten llevar una vida prácticamente normal.

Lo anterior, señala, ha motivado al Gobierno a fortalecer una adecuada fiscalización y control de quienes se encuentran en rebeldía o han quebrantado sus condenas a penas privativas de libertad.

Hace presente que, según la información otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el número de órdenes de detención vigentes desde el año 2004 supera las 13.000 anuales. Así, el año 2004 las órdenes registradas fueron 19.117; el 2005, 14.256; el 2006, 13.472; el 2007, 14.355; el 2008, 20.993, y el 2009, 13.892.

Informa que con el objetivo de abordar el creciente fenómeno relativo a personas condenadas o imputadas que se marginan del sistema, los actores intervinientes del mismo han reaccionado buscando soluciones parciales. Así, hoy en día existen sistemas independientes que buscan registrar información de personas con órdenes de detención pendientes, prófugas del sistema, con la finalidad de encontrarlas.

Añade que, sin embargo, estos esfuerzos no han resultado suficientes ya que el número de personas que se encuentran en la situación irregular antedicha se mantiene preocupantemente alto. Más aún, muchas de ellas han logrado evadir el sistema, burlando la acción de las policías en circunstancias tan insólitas como son las visitas a Gendarmería de Chile, las amonestaciones e incluso las detenciones por infracciones de tránsito, sin que la calidad de prófugo de estas personas haya sido detectada.

Explica que, a modo de respuesta, el Servicio de Registro Civil e Identificación mantiene, desde el año 2002, un Catastro de Órdenes de Apreensión cuyo origen se encuentra en el decreto ley N° 645, que establece el “Registro General de Condenas”, a cargo de la misma institución. Sostiene que, sin embargo, este Catastro no es un Registro propiamente tal, pues fue creado por medio del decreto supremo N° 64, del año 2002, del Ministerio de Justicia, y no por ley, lo que conlleva que no exista la posibilidad de obtener un certificado que acredite el registro de una persona en él.

Manifiesta que, por otra parte, el acceso se encuentra limitado a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile, lo que no permite lograr una persecución penal coordinada y eficiente de quienes se han sustraído de la justicia.

En razón de lo anterior, informa que la iniciativa legal busca agilizar y complementar la obtención y el flujo de información que hoy en día se canaliza a través del Catastro.

Precisando los objetivos y el contenido del proyecto, indica que éste tiene por finalidad facilitar o permitir la detención de quienes se encuentran prófugos de la justicia y que, además de la creación del Registro, establece medidas específicas que obstaculizan la obtención de determinadas prestaciones del Estado. En efecto, un sujeto que, voluntariamente se ha situado al margen de la legalidad, muchas veces obtiene prestaciones del sistema público que pueden constituir herramientas que le facilitan la elusión de la justicia.

Explicando el contenido del articulado de la iniciativa, señala que en el artículo 1° se crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, estableciéndose la obligación de anotar ciertas órdenes de detención vigentes libradas en determinados casos por tribunales con competencia en lo penal.

En el inciso segundo, se especifican las situaciones comprendidas dentro del concepto de “prófugos”, las cuales se refieren a las siguientes personas:

a) Imputados: (i) que han sido declarados rebeldes, y (ii) que hayan sido sometidos a prisión preventiva o a arresto domiciliario y se hayan fugado.

b) Condenados: (i) que se encuentren en el caso del inciso segundo del artículo 468 del Código Procesal Penal; (ii) que se fugaren mientras se encuentren cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad; (iii) aquellos a quienes se les haya revocado alguna de las medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad previstas en la ley 18.216, y (iv), aquellos a quienes se les haya revocado la libertad condicional u otro beneficio penitenciario.

A continuación, el Mensaje aborda el contenido del Registro.

Expresa que el artículo 2° señala las menciones que éste contendrá, las que incluirán: (i) Nombre y cédula de identidad de la persona en contra de quien se libró la respectiva orden de detención; (ii) individualización del tribunal y nombre del juez que decretó la orden; (iii) identificación de la causa y si la persona se encuentra en calidad de imputado o condenado; (iv) fecha de la orden de detención, y (v), en caso de condena, señalamiento de el o los delitos por los cuales la persona hubiere sido condenada.

Agrega que los artículos 3° y 4° regulan la forma en que los tribunales comunicarán al Servicio de Registro Civil e Identificación la dictación de una orden de detención en los casos a que se

refiere el proyecto, esto es, a través de cualquier medio idóneo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, los artículos 5° y 6° regulan y resguardan la eliminación de las anotaciones del Registro al dejarse sin efecto la orden de detención. Se dispone la obligación del juez de comunicar, a través de cualquier medio idóneo, el hecho de haberse dejado sin efecto la orden, incurriendo en sanción disciplinaria en caso de incumplimiento. Se establece también la posibilidad de requerir personalmente la eliminación de la anotación en el Registro Nacional de Prófugos, acompañando documentos fidedignos que den cuenta del hecho de haberse dejado sin efecto la orden de detención.

Seguidamente, en cuanto al acceso al Registro, hace notar que los numerales 1 al 5 del artículo 7° establecen las personas que tendrán acceso irrestricto al mismo y a la información allí contenida. Estas personas pertenecen a instituciones relacionadas con el proceso penal y son: (i) los Tribunales de Justicia; (ii) el Ministerio Público; (iii) la Policía de Investigaciones; (iv) Carabineros de Chile, y (v) Gendarmería de Chile.

Asevera que el fundamento del acceso que tendrán estas instituciones es facilitar la detención de quienes se encuentran prófugos de la justicia por parte de las autoridades competentes involucradas en el proceso penal.

A continuación, en el numeral 6 del artículo 7°, se otorga acceso restringido a las siguientes instituciones: (i) Departamentos del Tránsito Municipales, y (ii), determinados organismos públicos que serán definidos por decreto supremo.

Los funcionarios de los órganos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 7° podrán acceder directamente a la información contenida en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia para los fines propios de sus funciones. Las instituciones señaladas en el número 6 del referido artículo estarán facultadas para solicitar del Servicio de Registro Civil e Identificación certificados en que conste que una persona determinada no figura con órdenes de detención pendientes en el mencionado Registro.

Pone de manifiesto que el objetivo de permitir a estas instituciones obtener información del Registro Nacional de Prófugos de la Justicia es optar por una estrategia coherente, pues no es razonable que una persona que no ha cumplido su obligación básica en el contexto de un proceso penal o que quebrante una pena privativa de libertad, pueda obtener, incluso de parte de instituciones estatales, herramientas que le permitan mantenerse al margen de éste.

A continuación, el Mensaje se refiere a los mecanismos de control.

Puntualiza que el artículo 12 del proyecto de ley establece la obligación de los tribunales de justicia, del Ministerio Público y de Gendarmería de Chile de implementar sistemas de control de acceso de público que permitan verificar si las personas que ingresan a ellas registran órdenes de detención pendientes en el Registro en estudio e instar por su cumplimiento.

Finalmente, el artículo 13 prescribe que se excluirán del Registro las órdenes libradas en contra de personas sometidas al régimen de responsabilidad penal juvenil establecido en la ley N° 20.084.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, dio por iniciada la discusión en general de esta iniciativa, ofreciendo la palabra al **Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter.**

El mencionado Secretario de Estado expresó que el proyecto en estudio reviste una considerable importancia y prestará una gran utilidad.

Informó que el Ministerio Público llevó a cabo un estudio, en el cual se determinó que el número de prófugos de la justicia asciende a unas 10.000 personas, aproximadamente, cifra que no coincide con las que están en poder de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones. Señaló que es fundamental conocer con precisión el número de prófugos que existe en nuestro medio, destacando que dicha información debe formar parte de un registro, que, en la actualidad, no existe.

Enseguida, proporcionó explicaciones acerca de lo que debe entenderse por prófugo de la justicia. Señaló que en esta condición se encuentran las personas que se encuentran en las situaciones consignadas en el artículo 1° de la iniciativa, entre las cuales se cuentan aquellas consideradas como rebeldes en los casos de los artículos 99 y 100 del Código Procesal Penal; los que se fugan estando sujetos a medida cautelar o prisión preventiva; las personas que se fugan de la cárcel mientras cumplen una pena, y aquellos que estando libres, son notificados de que deben ingresar a cumplir una pena y no son habidos.

Hizo notar que los prófugos de la justicia representan un atentado a la institucionalidad, ya que son personas que se rebelan contra la normativa vigente y, de esta manera, contaminan el sistema pues representan una demostración de impunidad.

Manifestó que, además, lo anterior constituye un riesgo, ya que al tratarse de personas que se atreven a desafiar la institucionalidad, están también dispuestas a desafiar la ley y, de esta manera, a seguir cometiendo delitos.

Expresó que habría una suerte de injusticia en el ámbito de las políticas públicas, en el sentido de que a las personas que tienen la calidad de prófugos, el Estado les otorga beneficios y prestaciones que no debiera entregarles por tener dicha calidad. Es el caso de la devolución de impuestos, de los subsidios habitacionales y de la renovación de la licencia para conducir, entre otros. Consideró que ello es inconcebible, tomando en consideración que se trata de personas que se están rebelando en contra del Estado de Derecho y de las sentencias judiciales.

Manifestó que, en virtud del proyecto, a quienes tengan la calidad de prófugos no se les privará de las prestaciones económicas, pero sí se les diferirán en el tiempo. Puntualizó que, sin embargo, lo anterior no afectará de modo alguno a las prestaciones de carácter previsional y de salud y tampoco a los parientes y cónyuge del afectado.

Indicó que la iniciativa crea un Registro, que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, al cual los tribunales de justicia aportarán los datos necesarios, cuando se produzcan aquellas hipótesis previstas por el propio proyecto.

A dicho Registro podrán acceder de manera ilimitada y permanente los tribunales; el Ministerio Público; Carabineros de Chile; la Policía de Investigaciones; Gendarmería de Chile; la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Registro Civil. Asimismo, tendrán un acceso limitado los órganos de la Administración del Estado que pudieren estar en condiciones de entregar las prestaciones ya mencionadas.

Hizo notar que, por otra parte, el proyecto consagra la facultad de que ciertas instituciones establezcan un control de identidad en el acceso a sus dependencias, conectado a esta base de datos, de manera de verificar si quienes ingresan registran órdenes de detención pendientes y, si así fuere, instar por el cumplimiento de éstas. Sobre el particular, señaló que se cuenta con información de que muchos prófugos circulan por los recintos de los tribunales de justicia, del Ministerio Público o de Gendarmería de Chile cuando, por ejemplo, visitan a personas en las

cárceles o asisten a presenciar audiencias, lo que evidentemente debe evitarse.

Expresó que originalmente se había excluido de este Registro a las personas condenadas en aplicación de la ley sobre responsabilidad penal adolescente, pero que, posteriormente, la Cámara de Diputados decidió incorporarlas.

En cuanto al artículo 11 del proyecto, estimó que es una norma que no requiere de un quórum especial para su aprobación, pues lo que ella otorga a los tribunales de justicia, al Ministerio Público y a Gendarmería de Chile es solamente una facultad y no un imperativo de conducta, como se contemplaba en el texto original. Por esta razón, tratándose de los mencionados tribunales, no habría una alteración en cuanto a la organización o a las atribuciones de los mismos.

Concluyó su intervención manifestando que el proyecto en estudio es una iniciativa útil, necesaria y bien orientada, de manera que instó a la Comisión a acogerla prontamente.

El Subsecretario de Prevención del Delito, señor Cristóbal Lira, señaló que asiste periódicamente a las reuniones del Sistema Táctico de Análisis Delictual (STAD) con las policías y que en ellas se ha concluido que existe un vacío en relación al tema de los prófugos, lo que representa un tema muy sensible. Por ello, destacó la conveniencia de subsanar esta necesidad a la mayor brevedad, de manera de poder contar con informaciones exactas y completas, que eviten cualquier tipo de confusión.

Enseguida, hizo uso de la palabra **el Consejero (S) del Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Ministro señor Hugo Dolmestch**.

Expresó, en primer término, que, en su oportunidad, el pleno de la Corte Suprema informó favorablemente el proyecto en estudio en cuanto a aquellas materias que le atañen, es decir, particularmente el ya señalado artículo 11.

Refiriéndose al quórum necesario para la aprobación de dicho precepto, coincidió con la apreciación del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública en cuanto a que, habiéndose transformado lo que originalmente era una función obligatoria en una tarea facultativa para los tribunales, no constituiría una norma con carácter de ley orgánica constitucional.

Consideró de mucha utilidad la iniciativa en estudio. Informó que el Poder Judicial cuenta con un registro de prófugos actualizado, que está en condiciones de entregar toda la información en él contenida una vez que se implemente el Registro en análisis.

En relación al mecanismo de control de ingreso a que se refiere el artículo 11, hizo presente que el Poder Judicial no cuenta con el equipamiento ni los recursos necesarios para implementarlo. Agregó que si se quisiera ponerlo en práctica, se incurriría en gastos para los cuales no se dispone de medios.

Dijo que, por tal razón, en este momento resultaría imposible materializar dicho sistema de control en la totalidad de los tribunales del territorio nacional.

Finalizó su intervención destacando, una vez más, el interés que ofrece la iniciativa en estudio.

A su turno, hizo uso de la palabra **el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Rodrigo Durán.**

En primer término, proporcionó algunos antecedentes específicos vinculados a la materia en análisis.

Explicó que en el año 2002, mediante el decreto supremo N° 933, se modificó el artículo 4° del decreto supremo N° 64, creándose un Catastro de Aprehensiones que contiene las órdenes de detención, de prisión preventiva o de aprehensión dictadas por los tribunales que ejercen jurisdicción en materia penal.

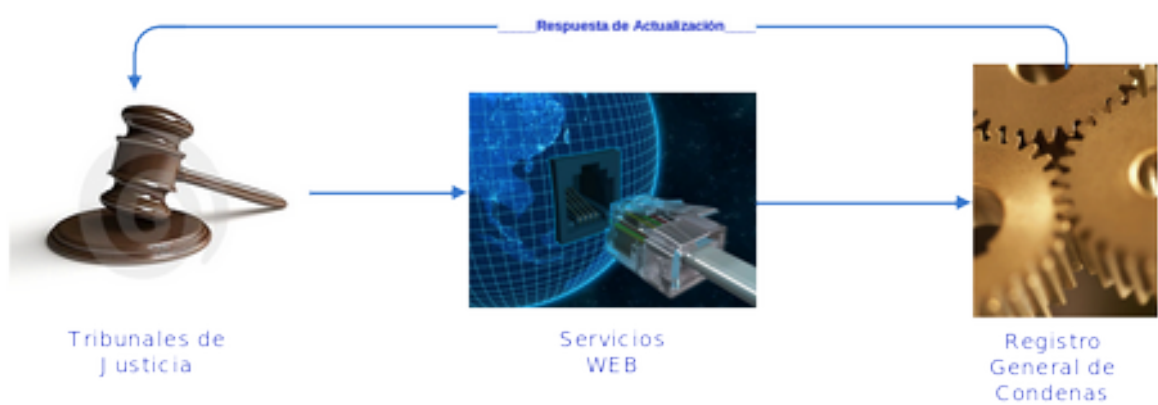
Manifestó que, posteriormente, con fecha 11 de diciembre del año 2007, se celebró un Convenio de Colaboración entre la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) y el Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCel), que permite la carga automatizada de información al "Registro General de Condenas".

Enseguida, proporcionó algunas explicaciones en cuanto al flujo de información que actualmente se produce en el Catastro de Órdenes y Contraórdenes de Aprehensiones.

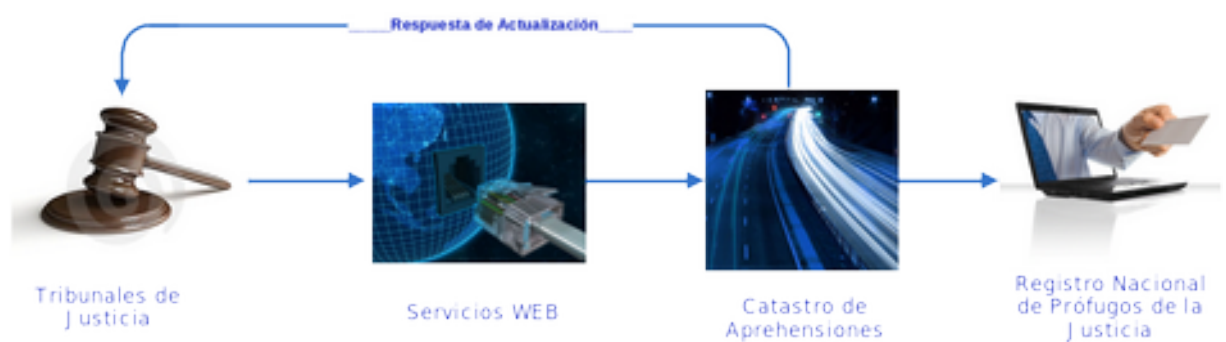
En cuanto a los tribunales del crimen del antiguo sistema, expresó que el sistema era más bien manual y lo graficó en la forma que sigue:



En cuanto a los tribunales de la Reforma Procesal Penal, señaló que ellos se valen de un servicio web, que opera según la siguiente secuencia:



A continuación, se refirió al flujo de información que se propone en la iniciativa en análisis, el que graficó en la siguiente forma:



Enseguida, abordó el contenido del proyecto de ley en estudio.

Manifestó que lo que se anotará en el Registro en estudio son las órdenes de detención vigentes libradas por los tribunales de justicia en los casos mencionados en el artículo 1°, los que dicen relación con las siguientes personas:

- Los imputados declarados rebeldes por el tribunal y aquellos que se fugaren estando sujetos al régimen de prisión preventiva o a una medida cautelar.
- Los condenados que se fugaren mientras están cumpliendo su condena o aquellos a los que se revocare el beneficio de la libertad condicional.

En cuanto a la información que se registrará, puntualizó que se trata de la que sigue:

a) Individualización de la persona (nombre completo y RUN).

b) Identificación del tribunal que libró la orden e individualización del juez.

c) Identificación de la causa y de la calidad procesal de la persona afectada.

d) El o los delitos por los cuales el afectado se encuentra imputado o condenado.

A continuación, presentó un cuadro comparativo entre el Catastro de Aprehensiones y el Registro cuya creación se estudia.

Es el siguiente:

Cuadro comparativo Catastro de Aprehensiones y Registro Nacional de Prófugos de la Justicia			
Variables		Catastro de Aprehensiones	Registro Nacional de Prófugos de la Justicia
Semejanzas		Estructura operativa centralizada	
		Cobertura nacional	
		Registro de información automatizado	
Diferencias	Estructura jurídica	Catastro	Registro
	Efecto contraorden	Provoca cancelación orden	Provoca eliminación Registro
	Acceso información	Ministerio Público	Ministerio Público
		Tribunales de Justicia	Tribunales de Justicia
		Policías (Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile)	Policías (Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile)
			Gendarmería de Chile
			Departamento del Tránsito de Municipalidades
			Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante
			Otras instituciones determinadas por decreto supremo
	Salida de información	Consulta por convenio	Por convenio y certificado
	Calidad jurídica de la información registrada	Órdenes y contraórdenes genéricas	Órdenes y contraórdenes calificadas

Complementando su intervención, proporcionó a la Comisión las siguientes estadísticas en cuanto al Catastro de Órdenes de Aprehensión:

Al 13 de marzo de 2012	
Estado	Cantidad
Vigente	142.479
Rechazado	3.779
Cancelado	756.572
Total	902.830

Detalle anual órdenes vigentes al 13 de marzo de 2012	
Año	Cantidad
2002	131
2003	21.641
2004	16.035
2005	11.357
2006	10.243
2007	10.156
2008	13.562
2009	11.829
2010	11.834
2011	22.746
2012	12.945
Total	142.479

A continuación, el Jefe del Departamento de Archivo General del mismo Servicio, señor Andrés Falcón, expresó que

en relación al artículo sexto, hay dos sistemas que están coexistiendo en la actualidad. En primer lugar, el sistema automatizado, en línea, que está operativo desde mediados del año pasado, que permite una carga prácticamente instantánea al dictarse una orden. Representa dicho sistema alrededor del 92% del flujo de la información. Sin embargo, en los tribunales del sistema antiguo se mantiene un método manual, que requiere una comunicación de parte del tribunal, un proceso en el nivel central y luego una incorporación al Registro.

Manifestó que, en este último caso, es imposible cumplir con el plazo de 12 horas establecido en el proyecto de ley, por lo que sugirió aumentarlo a 72 horas en los casos en que las anotaciones se efectúen en forma manual.

Asimismo, propuso eliminar el inciso tercero de este precepto, ya que permitiría que el interesado concorra personalmente a solicitar la eliminación de una anotación, lo que puede dar lugar a la presentación de antecedentes o documentos falsos. Con esta eliminación, se aseguraría la fidelidad de la información incorporada al Registro, así como su carácter automatizado.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Hinzpeter, señaló que el ya referido inciso tercero del artículo 6° tiene por objetivo operar en caso que falle el sistema y que una persona permanezca en el Registro, no debiendo estar en él.

En cuanto al inciso primero del citado precepto, indicó el antes aludido plazo de 12 horas fue incorporado en la Cámara de Diputados, agregando que dicho lapso le parece muy breve.

El Honorable Senador, señor Walker, don Patricio, expresó, en primer lugar, que le llamaba la atención el número de órdenes de aprehensión vigentes, ante lo cual estimó conveniente recabar un desglose de las cifras entregadas de manera de poder apreciar a qué situaciones ellas se refieren. Para estos efectos, requirió de las autoridades presentes información más pormenorizada sobre este particular.

En segundo lugar, manifestó interés por conocer los efectos que se espera alcanzar con el proyecto en estudio en materia carcelaria.

La Honorable Senadora señora Alvear valoró la iniciativa legal en estudio, sin perjuicio de expresar que le asistían algunas inquietudes en relación a sus alcances.

La primera, indicó, dice relación con lo expuesto por el Ministro de la Corte Suprema, señor Dolmestch, respecto a la

inviabilidad de la implementación de sistemas de control de acceso a los tribunales. Manifestó que lo anterior es preocupante, pues todas las iniciativas legales vinculadas a la seguridad pública generan grandes expectativas en la ciudadanía, las que, de no cumplirse, causan gran frustración.

Enseguida, conjeturó acerca de la utilidad que presta para los Juzgados de Garantía el sistema de registro que en la actualidad funciona en el Poder Judicial. Hizo presente que a menudo es posible enterarse por la prensa de casos en que dichos Juzgados dejan en libertad a personas respecto de las cuales existen órdenes de detención pendientes. Connotó que tales situaciones también son fuente de críticas y de frustración de parte de la opinión pública.

Para finalizar, puso de manifiesto su interés por saber si el informe financiero que acompaña esta iniciativa da cuenta de recursos suficientes para llevar adelante el Registro en estudio.

El Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señor Rodrigo Herrera, señaló que los jueces cuentan con la información a que ha aludido la Honorable Senadora señora Alvear. Dijo que, específicamente, los jueces del nuevo sistema procesal penal disponen de una plataforma informática de primera línea. Preciso, además, que, dentro de sus funciones, los encargados de actas tienen el deber de verificar si las personas que concurren a esos recintos tienen alguna orden de detención pendiente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, manifestó su apoyo a la iniciativa en estudio, considerando que ella viene a satisfacer importantes necesidades.

Coincidió con el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, en cuanto a la conveniencia de tener un desglose de las cifras informadas por el señor Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación respecto a las órdenes de detención y aprehensión vigentes.

Asimismo, estimó necesario saber cómo se hará efectivo el sistema en línea que se propone, para todas las instituciones que operarán con el mismo, tales como las Policías, los tribunales, etc.

Luego, instó a los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión a hacerse eco de lo señalado por el Ministro señor Dolmestch en cuanto a las dificultades que representa para el Poder Judicial la implementación de un sistema de control de acceso a los tribunales del país, según lo plantea el artículo 11. Sostuvo que esa materia representa una inquietud esencial en este debate, a la vez que supone un desafío para los organismos señalados por dicho precepto, pues a la tarea de verificar la

existencia de órdenes de detención pendientes en relación a las personas que acceden a sus dependencias, se suma la de instar por el cumplimiento de las mismas.

Luego, formuló algunas consultas acerca de la duración de las anotaciones del Registro, preguntando si la persona será borrada de manera definitiva de éste una vez que es eliminada del mismo y cómo se garantizará la privacidad de los datos de carácter personal.

En último término, en cuanto a los quórum de aprobación de las distintas disposiciones del proyecto, consideró que los artículos 7° y 8° del proyecto deben aprobarse con quórum calificado, por cuanto contemplan un estatuto especial para acceder a la información contenida por el Registro que se crea, que importa dar a la misma un carácter de reserva parcial. Así se desprende, recordó, de lo dispuesto por el artículo 8° de la Carta Fundamental.

Por otra parte, estimó que el artículo 11, en lo que concierne a los tribunales de justicia, constituye una norma orgánica constitucional pues representa una nueva atribución para éstos, aun cuando su aplicación práctica sea facultativa. A este respecto, planteó la conveniencia de requerir nuevamente la opinión de la Corte Suprema, en atención a que el Máximo Tribunal tomó conocimiento del texto original de esta disposición y no del texto despachado por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador Espina, don Alberto, resaltó la importancia que, a su juicio, reviste esta iniciativa, sobre todo tomando en consideración la elevada cifra de órdenes de aprehensión pendientes, que superan las 142.000, muchas de las cuales deben provenir de la comisión de delitos graves.

Señaló que existe una gran falencia en el sistema, al no contar la autoridad con una base de datos actualizada acerca de los prófugos de la justicia.

Observó, sin embargo, que el proyecto comienza con gran firmeza y que, luego, baja su intensidad y refleja criterios de corte más bien garantista de los derechos del imputado.

Como línea central, consideró relevante que el Registro de los prófugos que se estudia sea público. Insistió en este punto, agregando que en otros países este tipo de nóminas tiene ese carácter. Dijo no entender por qué la identidad de un homicida que tiene la calidad de prófugo de la justicia queda amparada en el proyecto en la confidencialidad de la información, sobre todo tomando en consideración al carácter público que tienen las sentencias. Por otra parte, señaló que hay situaciones que justifican plenamente la posibilidad de hacer averiguaciones en un Registro

como el que se crea, como ocurre, por ejemplo, cuando se contrata personal de servicio doméstico que desempeñará labores de confianza al interior de un hogar.

Expresó, enseguida, que la iniciativa contiene dos tipos de normas; el primero permite a las principales instituciones vinculadas al proceso penal tener acceso a una base concentrada de datos que les permitirá saber quién es prófugo de la justicia y por qué motivo lo es. El segundo tipo está constituido por la restricción de ciertos beneficios que se otorgan a la persona, en atención a si tiene la calidad de prófugo. Todo ello, con la finalidad de favorecer en nuestro medio el cumplimiento de las órdenes de detención y de reforzar el respeto hacia las mismas.

A continuación, planteó inquietudes respecto al efecto práctico que tendrá esta ley en relación a la seguridad pública y, particularmente, en cuanto a la disminución de la delincuencia.

Preguntó, finalmente, por la razón que justificaría sancionar a un juez que no envía oportunamente la comunicación al Registro para borrar del mismo a un prófugo y no a aquél que no envía la información correspondiente para incorporar a alguien al Registro.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Hinzpeter, hizo presente que no obstante sentirse representado por las opiniones del Honorable Senador señor Espina en cuanto al carácter público que debería tener el Registro en estudio, cabía recordar que las leyes se construyen de acuerdo a los consensos democráticos que se van alcanzando durante la tramitación de las mismas, agregando que en estos debates siempre hay Parlamentarios que tienen posiciones más garantistas. Hizo notar el carácter público que tienen las sentencias, puntualizando que este debate podrá hacerse durante la fase de la discusión en particular del proyecto.

Expresó que, en el caso de los prófugos, para tener dicha calidad no es necesario estar en presencia de una sentencia ejecutoriada. Por otra parte, indicó que hay normas que van protegiendo el derecho a la intimidad de las personas y que esa situación pone cortapisas a que este tipo de registro sea accesible masivamente.

En otro orden de materias, observó que se ha hecho una evaluación sobre los efectos que la iniciativa en estudio puede tener en cuanto a los aspectos carcelarios y que se ha estimado que no tendrá una incidencia tan notoria.

Respecto a los recursos necesarios para la implementación de la misma, expresó que el mayor gasto fiscal que ella represente durante su primer año de vigencia se hará con cargo al Tesoro

Público, ítem 50-01-03-24-03.104 de la respectiva Partida Presupuestaria y que, en los años siguientes, se hará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público, de manera que, en el futuro, en cada oportunidad que dicha ley se discuta, este tema podrá ser evaluado.

En cuanto a la infraestructura necesaria para implementar sistemas de control de acceso en determinados recintos, opinó que en los edificios nuevos no es difícil establecerlos y que en las cárceles se podrá instalarlos rápidamente, ya que los recintos penales del país no son tan numerosos y es imperativo que las visitas a los internos estén controladas.

En cuanto a la certeza de la eliminación de antecedentes del Registro, señaló que no debieran quedar vestigios de los mismos y que la idea es que la supresión de dichas anotaciones sea absoluta, entendiendo que la condición de prófugo es esencialmente transitoria.

En relación a los efectos que la iniciativa podría tener sobre la delincuencia y la victimización, precisó que ello dice relación con la inspiración global del sistema, en el sentido de que los prófugos deben cumplir sus condenas y que los efectos que el incumplimiento de las mismas causa en la sociedad deben evitarse.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, informó que tendía a coincidir con el Honorable Senador señor Espina en cuanto a que el Registro que se crea debe ser público.

Luego, expresó que cualquiera sea la cifra de órdenes de detención o aprehensión que exista, si ésta logra disminuir, se producirá un verdadero golpe a la delincuencia, pues habrá una cantidad importante de personas que dejará de tener la calidad de prófugos y que volverá a estar bajo la tuición de los tribunales.

El Honorable Senador Espina asignó la más alta valoración a este proyecto, porque entiende que la implementación del Registro que se propone representa un gran avance contra la delincuencia. Destacó que, en la actualidad, los prófugos causan un nocivo efecto contaminador en su medio y que el hecho de que el sistema no tenga capacidad para aprehenderlos, constituye un verdadero estímulo para el delito. De este modo, señaló que sin el ánimo de sobredimensionar la iniciativa, la considera una herramienta muy eficaz en favor de la seguridad pública.

Asimismo, anunció que, oportunamente, insistiría en su propuesta en cuanto a dar carácter público al mencionado Registro.

El Ministro señor Hinzpeter expresó que coincidía plenamente con el Honorable Senador señor Espina en cuanto a la relevancia y la inspiración del proyecto.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Durán, precisó que la cifra de órdenes de detención o aprehensión constituye un número de órdenes y no de personas. Añadió que el desglose que se ha solicitado, deberá realizarlo en coordinación con la Corporación Administrativa del Poder Judicial, pues el Servicio que encabeza no dispone de información detallada respecto a los tipos de delito que han dado origen a las ya mencionadas órdenes.

Proporcionó, además, algunas explicaciones en cuanto a los niveles de confidencialidad con que actualmente se lleva el Registro de Condenas y a la forma de obtener las respectivas certificaciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, solicitó que el estudio que se ha requerido mencione específicamente el tipo de delito cometido, el sexo del respectivo prófugo, la calidad en que se encuentra en cuanto a si es imputado o condenado, y la respectiva Región, entre los datos más relevantes.

Por otra parte, anunció que los aspectos referidos a la publicidad del Registro en estudio se analizarán cuando se lleve a cabo la discusión en particular de la iniciativa, oportunidad en la cual también podrán abordarse algunas dudas de constitucionalidad que se hicieron presente en la Cámara de Diputados.

Señaló, luego, que la iniciativa se encontraba en condiciones de votarse en general.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, manifestó que habría preferido conocer la información desglosada que se ha solicitado antes de pronunciarse en general sobre el proyecto, añadiendo que, sin embargo, para no dilatar la tramitación del mismo, se allanaría a reservar dichos antecedentes para la discusión en particular.

Finalizado el debate y puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán (Presidente), y Walker, don Patricio.

En cuanto al quórum de aprobación del articulado del mismo, por la unanimidad ya señalada y por las razones que precedentemente se han consignado, se resolvió recomendar a la Sala acoger los artículos 7° y 8° con el carácter de normas de quórum calificado.

Adicionalmente, aun cuando en este punto el Honorable Senador señor Espina tuvo un criterio distinto, se acordó dar el carácter de norma orgánica constitucional al artículo 11, en lo que concierne a los tribunales de justicia.

Se acordó, igualmente, recabar una vez más la opinión de la Corte Suprema sobre este último precepto.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación en general del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación mantendrá un registro denominado “Registro Nacional de Prófugos de la Justicia”, en el que se anotarán las órdenes de detención vigentes cuando éstas hayan sido libradas por Tribunales de Justicia con competencia en lo penal en los siguientes casos:

1) Respecto del imputado que haya sido declarado rebelde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del Código Procesal Penal.

2) Respecto del imputado que se fugare estando sujeto al régimen de prisión preventiva o sujeto a la medida cautelar prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

3) Respecto del condenado que se encuentre en el caso del inciso 2° del artículo 468 del Código Procesal Penal.

4) Respecto del condenado que se fugare mientras se encuentre cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad.

5) Respecto del condenado a quien se le revocare alguna de las medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad previstas en la ley N° 18.216.

6) Respecto del condenado a una pena privativa de libertad a quien se le revocare el beneficio de la libertad condicional, previsto en el decreto ley N° 321, de 1925, u otro beneficio penitenciario.

Artículo 2°.- Las anotaciones que se realicen en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contendrán:

1) El nombre completo de la persona en contra de quien se ha librado la respectiva orden de detención y su número de cédula nacional de identidad. Si se tratare de un extranjero, se indicará su número de cédula de identidad para extranjeros, si la tuviere, o el número de su pasaporte y la nacionalidad del mismo.

2) La identificación del Tribunal que libró la respectiva orden de detención, con indicación del nombre del juez o jueces que la hubieren decretado.

3) La identificación de la causa en que se despachó la orden de detención, con indicación del Rol Único de Causa y el Rol Interno de Tribunal; y si la orden de detención se libró en contra de la persona en su calidad de imputado o de condenado por un delito.

4) La fecha en que se libró la orden de detención.

5) El señalamiento de él o los delitos por los cuales hubiere sido condenada la persona y la extensión de la condena, en los casos señalados en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 1°.

Artículo 3°.- Para los efectos de ingresar una orden de detención librada en contra de un imputado o condenado en los casos señalados en el artículo 1°, al momento de decretarse, el Tribunal que la hubiere dictado deberá comunicarlo al Servicio de Registro Civil e Identificación por cualquier medio idóneo, de conformidad al artículo 21 del Código Procesal Penal. Se deberá dejar registro de dicha actuación de acuerdo al artículo 39 y siguientes del Código Procesal Penal.

Artículo 4°.- Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá, inmediatamente, a ingresar la información en ella contenida en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Si existieren varias órdenes de detención en contra de una misma persona, su anotación dará origen a un registro único que las incluya a todas, las que deberán contener las especificaciones señaladas en el artículo 2°.

Artículo 5°.- Si la orden de detención librada en alguno de los casos indicados en el artículo 1° se dejare sin efecto, el Tribunal que así lo ordenare deberá comunicarlo en el mismo acto al Servicio de Registro Civil e Identificación por cualquier medio idóneo de conformidad al artículo 21 del Código Procesal Penal. La comunicación contendrá la misma información señalada en el artículo 2° y se deberá dejar registro de dicha actuación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 y siguientes del Código Procesal Penal.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo constituirá una grave falta a los deberes del juez que dejó sin efecto la respectiva orden de detención, la que será sancionada con arreglo a las normas disciplinarias que establece el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 6°.- Recibida la comunicación referida en el artículo precedente, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá, dentro de las 12 horas siguientes, a eliminar en forma definitiva la respectiva anotación en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

El incumplimiento de la obligación establecida en el inciso precedente será considerada una falta grave para los efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan conforme al Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y en el inciso primero, cualquier persona podrá requerir la eliminación de la anotación respectiva en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, presentando ante el Servicio de Registro Civil e Identificación documentos fidedignos emanados de un Tribunal con competencia en lo penal, que den cuenta del hecho de haberse dejado sin efecto una orden de detención dictada en los casos del artículo 1°.

Artículo 7°.- Sólo podrán acceder a la información contenida en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, las siguientes instituciones:

- 1) Los Tribunales de Justicia.
- 2) El Ministerio Público.
- 3) Carabineros de Chile.
- 4) La Policía de Investigaciones de Chile.
- 5) Gendarmería de Chile.

6) La Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

7) El Servicio de Registro Civil e Identificación.

8) Los organismos públicos a que se refieren los artículos 9° y 10, para los fines allí previstos y en la forma señalada en dichos artículos.

Las personas o instituciones señaladas en el número 8), tendrán acceso limitado al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, pudiendo únicamente ser informados sobre el hecho de encontrarse una persona determinada incorporada en este. Dichas instituciones podrán acceder al Registro para el solo efecto del trámite que se realiza.

Las instituciones señaladas en los números 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7) deberán establecer los procedimientos que determinarán las personas que tendrán acceso a la información, a fin de garantizar la debida confidencialidad.

Artículo 8°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proveer información suficiente a los interesados que consulten respecto de su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Dicha información sólo podrá solicitarla la persona interesada respecto a su situación personal.

En todo caso, la información podrá requerirse por un mandatario del interesado, especialmente designado y facultado para el efecto, siempre que el mandato conste por escrito y sea autorizado ante notario.

Artículo 9°.- Los departamentos del tránsito municipales suspenderán el otorgamiento de las licencias de conductor o su renovación, a las personas que figuren con órdenes de detención pendientes en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, mientras dichas órdenes no hayan sido dejadas sin efecto.

Artículo 10.- Los órganos de la Administración del Estado podrán diferir el otorgamiento de prestaciones de carácter económico, señaladas en la forma referida en el inciso tercero, respecto de quienes figuren con órdenes de detención pendientes en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

Lo dispuesto en el inciso precedente no podrá afectar derechos adquiridos ni garantías reconocidas en la Constitución Política de la República.

Un decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública determinará las prestaciones específicas cuyo otorgamiento será diferido, las que no podrán ser de carácter previsional o de salud. En todo caso, dicha resolución no podrá afectar a las familias de los prófugos de la justicia.

Artículo 11.- Los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile podrán verificar si las personas que ingresan a sus recintos y establecimientos registran o no órdenes de detención pendientes decretadas en los casos del artículo 1°, e instar por su cumplimiento.

Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, Jaime Orpis Bouchon y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 2012.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA BOLETÍN N° 7.408-07

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
establecer un Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, con la finalidad de facilitar la persecución coordinada y eficaz de quienes se encuentran en esta condición y evitar, de este modo, que se socave la confianza y el respeto de la ciudadanía por el sistema penal. Además, el proyecto define las personas que tendrán la calidad de prófugos de la justicia, las anotaciones que se practicarán en el Registro y las instituciones y personas que tendrán acceso al mismo. Asimismo, se contempla la posibilidad de diferir a los prófugos el otorgamiento de determinadas prestaciones económicas a cargo del Estado y se establece para ciertas instituciones la facultad de implementar sistemas de control de acceso a sus dependencias, de manera de verificar el posible ingreso de prófugos e instar por el cumplimiento de las respectivas órdenes de detención. Finalmente, el proyecto regula las fuentes de financiamiento del mayor gasto que su implementación irrogará.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general (4 x 0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de 12 artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 7° y 8° deben aprobarse como normas de quórum calificado, en conformidad con los artículos 8° de la Constitución Política de la República y 5° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Por ello, requieren del voto favorable de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental. A su vez, el artículo 11 debe aprobarse con carácter de norma orgánico constitucional, en los términos del inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política, por referirse a las atribuciones de los tribunales, y necesita, para su aprobación, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, como lo dispone el inciso segundo del ya citado artículo 66.
- V. URGENCIA:** suma, a contar del día 6 de marzo de 2012.

- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República dirigido a la Cámara de Diputados.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 79 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.
- IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de octubre de 2011.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1) Constitución Política de la República, particularmente su artículo 8°.
 - 2) Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.
 - 3) Código Procesal Penal.
 - 4) Decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas.
 - 5) Ley N° 19.477, orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.
 - 6) Decreto supremo N° 64, de 1960, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de certificados de antecedentes.
 - 7) Ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
 - 8) Decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional para los penados.

Valparaíso, 16 de marzo de 2012.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria